Ley n° 16-93 del 26 de agosto de 1993 relativa a la protección y mejora del medio ambiente

Loi n° 16-93 du 26 aout 1993 relative à la protection et à l'amélioration de l'environnement

AGOSTO 1993 TRIGÉSIMA QUINTA AÑO - N° 27 PRECIO: 2.000 Francos Depósito legal 1002 UNIÓN - TRABAJO - JUSTICIA PERIÓDICO OFICIAL CIELO DE LA REPÚBLICA GABONESA SUMARIO ACTOS DE LA REPÚBLICA ACTOS DE ALCANCE GENERAL ASAMBLEA NACIONAL Ley N° 12193 del 23 de agosto de 1993, que autoriza la ratificación de la convención relativa a los derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989..... 231 Ley N° 13/93 del 26 de agosto de 1993, que autoriza la ratificación de la convención de Viena para la protección de la capa de ozono, y del protocolo de Montreal. 231 Ley N° 14/93 del 23 de agosto de 1993, que autoriza la ratificación del tratado que establece una organización integrada de la industria de seguros en los Estados africanos, signado en Yaundé el 10 de julio de 1992..... 231 Ley N° 16/93 del 26 de agosto de 1993, relativa a la protección y mejora del medio ambiente. 231 Ley N° 19/93 del 27 de agosto de 1993, que modifica y deroga ciertos artículos del código penal..... 239 Ley N° 20/93 del 27 de agosto de 1993, que establece el estatuto particular de los secretarios judiciales..... 242 Ley N° 21193 del 23 de agosto de 1993, que autoriza al Estado gabonés a contraer un préstamo por un monto equivalente a 22.500.000 dólares E.U. ante el Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo (B). 245 Ley N° 22193 del 12 de agosto de 1993, que autoriza al Estado gabonés a contraer un préstamo de 100.000.000 de FF ante la Caja Francesa de Desarrollo (CFD) 245 Ley N° 23/93 del 12 de agosto de 1993, que autoriza al Estado gabonés a contraer un préstamo por un monto máximo equivalente a 30.000 unidades de cuenta ante el Banco Africano de Desarrollo (BAD). 246 Ley N° 24193 del 12 de agosto de 1993, que autoriza al Estado gabonés a contraer un préstamo por un monto que representa el equivalente en dólares estadounidenses de 15.320.000$ CAN ante la Sociedad para la Expansión de Exportaciones (SEE) de Canadá. 246

 Ley N° 25/93 del 12 de agosto de 1993, que autoriza al Estado gabonés a contraer un préstamo por un monto máximo equivalente a 800.000 unidades de cuenta ante el Fondo Africano de Desarrollo (FAD)..... 246 Ley N° 26/93 del 12 de agosto de 1993, que autoriza al Estado gabonés a contraer un préstamo por un monto máximo equivalente a 40.000.000 de unidades de cuenta ante el Banco Africano de Desarrollo (BAD). 247 Ley N° 27/93 del 12 de agosto de 1993, que autoriza al Estado gabonés a dar su visto bueno a un préstamo por un monto de 6.000.000 FF contraído por la Oficina de Correos y Telecomunicaciones (OPT) ante la Caja Central de Cooperación Económica (CCCE)..... 247 Ley N° 28/93 del 12 de agosto de 1993, que autoriza al Estado gabonés a dar su visto bueno a un préstamo por un monto de 36.000.000 FF contraído por la Sociedad Nacional Inmobiliaria (SNI) ante la Caja Francesa de desarrollo. 247 Ley N° 29/93 del 12 de agosto de 1993, que autoriza al Estado gabonés a contraer un préstamo por un monto máximo equivalente a 980.000 unidades de cuenta ante el Fondo Africano de Desarrollo (FAD)..... 248 Ley N° 30/93 del 23 de agosto de 1993, que ratifica la ordenanza N° 1I93IPR del 15 de abril de 1993, que crea un fondo de expansión y desarrollo de pequeñas y medianas empresas o industrias, en aplicación de la ley N° 6/93 del 14 de enero de 1993 autoriza al presidente de la República a legislar por ordenanzas durante el período de intersesión parlamentaria..... 248 CONSEJO NACIONAL DE LA COMUNICACIÓN Decreto N° 1187/PRIMRACOMIPT del 24 de agosto de 1993, definiendo el

régimen financiero aplicable al Consejo Nacional de la Comunicación. _249 Decreto N° 1188IPRIMRACOMIPT del 24 de agosto de 1993, que fija la composición del gabinete del presidente, la organización de los servicios y de las comisiones especializadas del Consejo Nacional de la Comunicación. 250 MINISTERIO DE LA EDUCACIÓN NACIONAL Resolución N° 9IPMlMENIMFPRAlMFBP del 19 de agosto de 1993, que regula el año sabático en la enseñanza de segundo grado. 252 MINISTERIO DE AGUAS Y BOSQUES, DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Decreto N° 1205IPRlMEFPE del 30 de agosto de 1993, que define las zonas de explotación forestal..... 253 Decreto N° 1206IPRlMEFPE del 30 de agosto de 1993, que fija las cláusulas generales y particulares de los pliegos de condiciones en materia de explotación forestal. 254 MINISTERIO DE MINAS, ENERGÍA Y RECURSOS HIDRÁULICOS Decreto N° 1139IPRIMMERH del 10 de agosto de 1993, que instituye un permiso de investigación de hidrocarburos líquidos y gaseosos denominado "Kenguerie marin" N° G4-150. y aprueba el contrato de exploración y de compartición de producción correspondiente. 258 Decreto N° 1140IPRIMMERH del 10 de agosto de 1993, que instituye un permiso de investigación de hidrocarburos líquidos y gaseosos denominado "Meboun marin" N° G4 149, y aprueba el contrato de exploración y de compartición de producción correspondiente. 259 Decreto N° 1142/ PRIMERH del 10 de agosto de 1993, que fija los poderes de control de la concesión del servicio público de agua potable y de energía eléctrica delegados a los municipios de Libreville y de Port-Gentil..... 260 Decreto N° 1143IPRIMERH del 10 de agosto de 1993, que designa al concesionario para la producción, el transporte y la distribución de agua potable y de energía eléctrica..... 260 ACTOS DE CARÁCTER INDIVIDUAL (EN ABREVIATURA) - Decretos que otorgan promoción a título excepcional en el orden nacional de la Estrella Ecuatorial y en el orden nacional del Mérito. 261 - Decretos que otorgan la nacionalidad gabonesa. 262

 ACTOS DE LA REPÚBLICA ACTOS DE ALCANCE GENERAL Asamblea Nacional Ley N° 12193, que autoriza la ratificación de la convención relativa a los derechos del Niño, adoptada por la Asamblea general de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. La Asamblea Nacional ha deliberado y adoptado; El presidente de la República, jefe de Estado, promulga la ley cuyo contenido sigue: Artículo primero: Se autoriza la ratificación de la convención relativa a los derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Artículo 2: La presente ley será registrada, publicada según la procedimiento de urgencia y ejecutada como ley del Estado. Hecho en Libreville, el 23 de agosto de 1993 Por el presidente de la República, jefe de Estado El Hadj Omar BONGO El Primer Ministro, jefe del gobierno Casimir OYE MBA El ministro de Asuntos Exteriores, de Cooperación y de la Francofonía Pascaline MFERRI BONGO Ley N° 13193, que autoriza la ratificación de la convención de Viena para la protección de la capa de ozono, y del protocolo de Montreal. La Asamblea Nacional ha deliberado y adoptado, El presidente de la República, jefe de Estado, promulga la ley cuyo contenido sigue: Artículo primero: Se autoriza la ratificación de la convención de Viena para la protección de la capa de ozono, y del protocolo de Montreal. Artículo 2: La presente ley será registrada, publicada según la procedimiento de urgencia, y ejecutada como ley del Estado. Hecho en Libreville, el 26 de agosto de 1993 Por el presidente de la República, jefe de Estado El Hadj Omar BONGO El Primer Ministro, jefe del gobierno Casimir OYE MB El ministro de Asuntos Exteriores, de Cooperación y de la Francofonía Pascaline MFERRI BONGO Por el ministro de Aguas y Bosques y del Medio Ambiente en misión, el ministro del Control de Estado, de la reforma del sector parapúblico y de la privatización, asegurando el interinato Paul BIYOGHE A Ley N° 14193, que autoriza la ratificación del tratado que establece una organización integrada de la industria de seguros en los Estados africanos, firmado en Yaundé el 10 de julio de 1992. La Asamblea

Nacional ha deliberado y adoptado, El presidente de la República, jefe de Estado, promulga la ley cuyo contenido sigue: Artículo primero: Se autoriza la ratificación del tratado que establece una organización integrada de la industria de seguros en los Estados africanos, firmado en Yaundé el 10 julio de 1992. Hecho en Libreville, el 23 de agosto de 1993 Por el presidente de la República, jefe de Estado El Hadj Omar BONGO El Primer Ministro, jefe del gobierno Casimir OYE MB El ministro de Asuntos Exteriores, de Cooperación y de la Francofonía Pascaline MFERRI BONGO El ministro de Finanzas, del Presupuesto y de las participaciones Paul TOUNGUI Ley N° 16193, relativa a la protección y mejora de el medio ambiente. La Asamblea Nacional ha deliberado y adoptado; El presidente de la República, jefe de Estado, promulga la ley cuyo contenido sigue: TÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES Artículo primero: La presente ley tiene por objeto determinar los principios generales que deben fundamentar la política nacional en materia de protección y mejora de el medio ambiente.

 Se orienta principalmente a: 1) la preservación y el uso sostenible de los recursos naturales; 2) la lucha contra la contaminación y las molestias; 3) la mejora y protección del entorno; 4) la promoción de nuevos valores y actividades generadoras de recursos, relacionadas à la protección de el medio ambiente; 5) la armonización del desarrollo con la salvaguarda del medio natural. Artículo 2: El medio ambiente, en el sentido de la presente ley, es el conjunto de elementos naturales y artificiales, así como de factores sociales, económicos y culturales, cuyas interacciones influyen en el entorno, en los organismos vivos, en las actividades humanas y condicionan el bienestar del Hombre. Artículo 3: El medio ambiente, como marco de todas las actividades humanas, constituye el patrimonio nacional que conlleva para todos los ciudadanos derechos y obligaciones. La protección y mejora del medio ambiente constituyen una misión de interés general y una preocupación que debe ser sistemáticamente tenida en cuenta en los planes nacionales de desarrollo económico, social y cultural. Artículo 4: El ministro encargado del Medio Ambiente vela por el respeto de los principios fundamentales definidos en el artículo 1 anterior, cuya aplicación implica la implementación de una política: 1) de ordenación de los recursos naturales, susceptible de asegurar tanto su protección como su reconstitución, para garantizar su sostenibilidad; 2) de explotación racional que permita mantener los equilibrios entre los diferentes factores naturales del entorno y sus interacciones con las condiciones del medio ambiente; 3) de protección que integre técnicas que incluyan dispositivos no contaminantes o anti-contaminantes; 4) de planificación, ordenación y gestión urbana y rural que priorice la prevención contra todas las molestias, así como una organización armoniosa del espacio y del habitat; 5) de formación, información, investigación y vulgarización con el fin de fomentar la participación de todos los ciudadanos en la realización de esta política, especialmente a través de la creación de instituciones y organismos apropiados como las asociaciones de defensa del medio ambiente. Artículo 5: Los órganos del Estado, las colectividades locales, los establecimientos públicos y los grupos mencionados anteriormente participan en la elaboración y ejecución de la política nacional del medio ambiente, según las modalidades previstas por la presente ley, por los textos adoptados para su aplicación y por las demás disposiciones legales y reglamentarias dictadas en esta materia. TÍTULO II LOS RECURSOS NATURALES Artículo 6: Se califican de recursos naturales, en el sentido de la presente ley, los siguientes elementos: - los mares y los océanos; - las aguas continentales; - el suelo y el subsuelo; - el aire; - la fauna y la flora; - las áreas protegidas. Capítulo 1 Los mares y los océanos Artículo 7: El medio marino y oceánico está constituido por: - la costa del mar y sus recursos; - los espacios marítimos y oceánicos que están bajo la soberanía territorial o bajo la jurisdicción nacional; - sus recursos biológicos y no biológicos. Artículo 8: Se adoptarán textos para la aplicación de la presente ley para prevenir y combatir todos los actos susceptibles de afectar al medio marino y oceánico y

que puedan provocar, en particular, una contaminación de las aguas de los mares y océanos, riesgos para la salud humana o daños a los recursos biológicos, a la fauna y a la flora marinas y oceánicas, a los valores recreativos y a otros usos legítimos del medio marino y oceánico. Capítulo II Las aguas continentales Artículo 9: Las aguas continentales están constituidas por: - las aguas superficiales y las aguas subterráneas; - los lechos y las orillas de los diferentes ecosistemas acuáticos; - cualquier edificación que se encuentre o esté relacionada con ellas. Artículo 10: Las aguas tal como se definen en el artículo

9 anterior deben ser gestionadas de manera racional y equilibrada con el fin de permitir y conciliar, en particular: - la preservación de su calidad; - el suministro de agua potable a la población; - la satisfacción de las necesidades de la agricultura, de la industria, del transporte y de todas las demás actividades humanas de interés general; - el mantenimiento de la vida biológica del medio acuático. Artículo 11: Para prevenir y luchar contra la contaminación de las aguas, el ministro encargado del Medio Ambiente toma las medidas necesarias que consisten, en particular, en: 1) analizar sistemáticamente las aguas con el fin de establecer su grado de contaminación; 2) establecer la lista de sustancias nocivas o perjudiciales cuya introducción en las aguas, de cualquier manera, debe ser prohibida o sujeta a autorización previa, dentro de las condiciones fijadas por los textos en vigor;

 3) mantener y explotar, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias dictadas en la materia, las instalaciones de captación y acumulación de agua; 4) someter a autorización previa los trabajos de prospección, exploración "off shore" y "on shore"; esta autorización debe estar acompañada de medidas destinadas a prevenir, mitigar y, en su caso, reparar los daños al medio acuático, de acuerdo con las disposiciones legales; 5) adoptar una política de gestión racional y equilibrada de los recursos pesqueros, de tal manera que se respete la capacidad de renovación de los stocks en las condiciones fijadas por los textos en vigor. Artículo 12: Está prohibido evacuar, arrojar o inyectar dentro de las aguas superficiales o subterráneas, en las cercanías de los mares o cursos de agua, aguas degradadas, desechos, residuos o cualquier otro producto susceptible de afectar al medio acuático, así como a todos los elementos y partes conexas, o de provocar riesgos y daños tanto para la salud humana como para los recursos biológicos y no biológicos. Sin embargo, no se podrá proceder a la evacuación, al rechazo o a la inyección de aguas degradadas, desechos, residuos o de todo otro producto en las aguas sometidas a protección, así como a la explotación de actividades económicas susceptibles de modificar el régimen de escorrentía o la calidad de las aguas, salvo que estas operaciones y actividades cumplan con las normas legales y se realicen de acuerdo con una autorización o las prescripciones del ministerio encargado del Medio Ambiente. Las normas previstas en el párrafo 2 anterior serán definidas por vía reglamentaria. Capítulo III El suelo y el subsuelo Artículo 13: Con el fin de garantizar la protección del suelo, del subsuelo y de los recursos naturales que allí se encuentran, es importante que se respeten la utilización racional y durable de los terrenos y las medidas de protección de los suelos. Los trabajos geológicos de extracción de sustancias minerales y explotación de estos recursos se realizan conforme a las disposiciones legales y reglamentarias. Artículo 14: Las actividades humanas, en particular los trabajos agrícolas y silviculturales, los trabajos de prospección, d'exploración y explotación de minas y canteras, los sitios industriales agro-zootehnicos, socio-culturales deben realizarse de acuerdo con las condiciones pedo climáticas, así como con las disposiciones de los textos en vigor. Los usuarios de los terrenos, en cualquier calidad que sea, deben ejecutar, conforme a las técnicas autorizadas por los organismos competentes, trabajos para prevenir y combatir la erosión, los deslizamientos de terrenos, el exceso de humedad, las inundaciones y cualquier otra forma de calamidad. Artículo

15: Está prohibido depositar, arrojar, verter o esparcir desechos o residuos sólidos, líquidos o gaseosos, o cualquier otra sustancia susceptible de contaminar el suelo, en lugares distintos de aquellos exclusivamente previstos para este fin por los textos en vigor. Artículo 16: Los utilizadores de pesticidas o de otras sustancias químicas nocivas están obligados a usarlas de manera racional, un uement para combatir las enfermedades, los animales dañinos así como favorecer la fertilización de los suelos. Artículo 17: Los ndores, los usuarios de pesticidas o d'autres sustancias himiques de efectos perjudiciales están obligados a no vender y a no utilizar más que productos que entren en la nomenclatura legalmente admitida por los organismos competentes. Artículo 18: Los explotadores de los recursos naturales deben tener en cuenta: 1) la utilización de métodos apropiados para garantizar la regeneración de estos recursos o el mantenimiento de un ratio razonable entre el volumen de las reservas disponibles y el volumen de aquellas que están llamadas a ser explotadas; 2) la adopción de esures destinadas a prevenir tanto la degeneración del medio ambiente como

consecuencia de los trabajos d'extracción de fi tières, como la estabilidad de los terrenos de construcción y de los utros emplazamientos económicos, así como cualquier otro efecto susceptible de perjudicar la salud humana. Artículo 19: Está prohibido arrojar, evacuar e inyectar los residuos sólidos, líquidos o gaseosos o cualquier otra sustancia susceptible de contaminar o desnaturalizar los recursos naturales. Capítulo IV El aire Artículo 20: Con el fin de preservar la calidad del aire contra toda forma de contaminación susceptible de dañar a los ecosistemas, a la salud y al entorno construido, se hace obligatorio: 1) a los establecimientos industriales, a los vendedores y usuarios de vehículos y máquinas con motores construirlos, equiparlos, explotarlos, utilizarlos o mantenerlos de manera que se reduzca o evite la contaminación del aire; 2) a los organismos y organizaciones competentes repartir los agentes económicos y otros, que pueden perjudicar la calidad del aire, exclusivamente en las zonas donde las consecuencias de contaminación s son inimas, así como de velar au perfeccionamiento de los procesos tecnológicos en las empresas, con el fin de duir la cantidad de contaminantes; 3) a todo agente conomico o usuario evitar emitir dentro del aire, más allá es umbrales reglamentarios, cualquier sustancia contaminante como el humo, el polvo o los gases tóxicos. Artículo 21: De textos de aplicación adoptados en virtud de la presente ley precisan las condiciones de entrada en vigor del artículo 20 anterior. Capítulo V fauna y flora Artículo 22: La fauna y la flora son gestionadas de manera racional y equitativa, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de evitar 1 ur sobreexplotación o su extinción, de preservar el patrimonio genético y de asegurar el mantenimiento de los equilibrios ecológicos, conforme a los textos en vigor.

 Artículo 23: Las actividades industriales, urbanas, agrícolas, mineras, turísticas u otras, susceptibles de afectar la fauna y la flora, o de provocar la destrucción de sus hábitats naturales, están prohibidas o sujetas a autorización previa del ministro encargado del Medio Ambiente, en las condiciones establecidas por los textos vigentes y las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente ley. Artículo 24: Con el fin de asegurar las condiciones de aprobación, recreación, turismo, embellecimiento del paisaje y a mejora de la calidad del aire, los espacios verdes dentro y alrededor de las localidades, viviendas y edificios deben ser organizados de acuerdo con los planes de uso zonal. Artículo 25: Las especies animales y vegetales raras o amenazadas de extinción, así como sus hábitats naturales, son objeto de una protección reforzada. Su explotación, comercialización o exportación están reguladas. Su uso para fines de investigación científica está prohibido o sujeto a autorización previa, de acuerdo con los textos vigentes. Las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente ley y las de los textos vigentes establecen la lista de estas especies animales y vegetales protegidas, así como las modalidades de su

protección y de la preservación de sus hábitats. Artículo 26: La introducción de especies animales o vegetales exóticas consideradas por las autoridades competentes como susceptibles de afectar a las especies animales o vegetales locales está prohibida o sujeta a autorización previa, de acuerdo con las disposiciones legales. Capítulo VI Las áreas protegidas Artículo 27: Cualquier porción del territorio nacional constituida en zona de terreno o de agua y que presente un interés particular del punto de vista ecológico, arqueológico, científico, estético, cultural o socioeconómico, puede ser delimitada y erigida en área protegida, de modo que se preserve su integridad. La creación y delimitación de las áreas protegidas son objeto de textos legislativos. Artículo 28: Las áreas protegidas pueden presentarse bajo diversas formas, incluyendo: 1) parques nacionales, parques naturales, reservas naturales como se definen en los artículos 32 a 40 de la ley N° 1/82 del 22 de julio de 1982, conocida como ley de orientación en materia de aguas y bosques; 2) monumentos naturales y sitios, granjas de cultivo marino, staciones piscícolas, parques marinos, estaciones de investigación científica, reservas de la biosfera constituidas por asociaciones de vegetación, formas de relieve, especies de plantas y animales raros o en peligro de extinción, cuya conservación permite mantener la integridad de las bellezas naturales o preservar la especie. Artículo 29: Con el fin de proteger las áreas y salvaguardar su integridad, está prohibido emprender actividades que puedan llevar a la degradación o modificación de la apariencia inicial del paisaje, de la estructura de la fauna y de la flora, o del equilibrio ecológico, salvo autorización excepcional del organismo legalmente competente. TÍTULO III CONTAMINACIÓN Y MOLESTIAS Artículo 30: A los efectos de la presente ley, los términos contaminación y molestias se refieren a todos los factores que tienen o pueden tener el efecto de deteriorar el medio ambiente y de privar a las poblaciones de condiciones de vida y de trabajo sanas o agradables. Artículo 31: A los efectos del artículo 30 anterior, pueden ser considerados como factores potenciales de contaminación y de molestias: - los desechos; - las sustancias peligrosas; - los ruidos y vibraciones; - las instalaciones clasificadas; - las degradaciones de la estética ambiental; - los olores; - los humos y polvos; - las luces. Capítulo I Desechos Artículo 32: Se consideran desechos a los efectos de la presente ley y de los textos adoptados para su aplicación: - los efluentes; - los residuos domésticos; - los desechos y residuos industriales. Artículo 33: Con el fin de preservar la

salud y la calidad de el medio ambiente, el ministro encargado del Medio Ambiente puede, en coordinación con los departamentos ministeriales interesados, adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la higiene, la salubridad y el saneamiento de los establecimientos humanos, de acuerdo con la legislación vigente y los textos de aplicación de la presente ley. Artículo 34: Las medidas previstas en el artículo 33 anterior tienen como objetivo establecer las condiciones en las que deberán realizarse la recolección, el recogido, el tratamiento y la eliminación de los efluentes de orígenes diversos y de los desechos de toda clase. Artículo 35: Cualquier vertido, en el medio natural, de efluentes susceptibles de perjudicar la salud o de afectar a la calidad del medio ambiente está prohibido o sujeto a autorización previa, en las condiciones establecidas por las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente ley. Artículo 36: Los desechos de toda clase de origen: industrial, agropecuario, artesanal, minero, comercial, urbanos u otros, deben ser recolectados, recogidos, tratados de manera que se eliminen o reduzcan sus efectos nocivos sobre la salud, los recursos naturales y la calidad del medio ambiente.

 Artículo 37: La recolección, el reciclaje, el almacenamiento, el transporte, la recuperación, la reutilización, el reciclaje o la eliminación de los desechos deben ser asegurados de acuerdo con la legislación vigente y los textos de aplicación de la presente ley. Artículo 38: Los vertederos de desechos

deben ser instalados, organizados y controlados de manera que se eliminen o reduzcan sus efectos sobre la salud, los recursos naturales y la calidad del medio ambiente, de acuerdo con la legislación vigente y los textos de aplicación de la presente ley. Artículo 39: Con el fin de reducir la cantidad de desechos producidos por las actividades humanas, se fomenta el uso de tecnologías y procesos de fabricación y de transformación que generen pocos desechos, en las condiciones establecidas por las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente ley. Capítulo II Sustancias peligrosas Artículo 40: Cualquier sustancia peligrosa, incluyendo los productos químicos y los materiales radiactivos cuya nocividad, toxicidad o concentración son de naturaleza que pueden perjudicar la salud o afectar a los recursos naturales o a la calidad del medio ambiente, está sujeta al control y a la supervisión del ministro encargado del Medio Ambiente, de acuerdo con la legislación vigente y las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente ley. Artículo 41: Las disposiciones previstas en el artículo 40 anterior establecen, entre otras: 1) la lista de sustancias peligrosas cuya importación, fabricación, comercialización, almacenamiento, circulación, transporte, uso o vertido en el medio natural están prohibidos o sujetos a autorización previa del ministro encargado del Medio Ambiente. 2) las modalidades de control, de supervisión y de autorización de las sustancias peligrosas; 3) las precauciones a tomar para la manipulación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento y el uso de las sustancias peligrosas autorizadas. Artículo 42: El ministro encargado del Medio Ambiente no puede autorizar la explotación de los emplazamientos industriales, artesanales y comerciales a menos que las unidades concernidas cuenten con instalaciones o dispositivos que permitan la depuración y la neutralización de sustancias peligrosas. Artículo 43: La circulación de los medios de transporte que difunden sustancias contaminantes que superan los umbrales reglamentarios está prohibida. Capítulo III Ruidos y vibraciones Artículo 44: Está prohibido producir ruidos con intensidades que superen los umbrales establecidos por las normas legales o reglamentarias. Artículo 45: Los establecimientos, instalaciones, edificios, inmuebles, obras, obras, vehículos y aparatos públicos o privados deben ser construidos, equipados, explotados, utilizados y mantenidos de manera que se eliminen o reduzcan los ruidos y las vibraciones que causan o que son susceptibles, en razón de su intensidad, de incomodar a los vecinos, de perjudicar la salud o de afectar a la calidad del medio ambiente, de acuerdo con los textos vigentes. Artículo 46: Las disposiciones previstas en el artículo 45 anterior establecen, entre otras, los niveles sonoros que no deben ser superados y prevén los sistemas de medida y los medios de control a implementar para asegurar el respeto de los umbrales admisibles. Capítulo IV Instalaciones clasificadas Artículo 47: Las instalaciones públicas o privadas, industriales, agrícolas, mineras, artesanales, comerciales u otras susceptibles de incomodar a los vecinos, de perjudicar la salud o de afectar a la calidad del medio ambiente, están clasificadas en una nomenclatura establecida por los textos de aplicación de la presente ley. Artículo 48: Las instalaciones clasificadas cuya nomenclatura está prevista en el artículo 7 anterior están sujetas: 1) ya sea a autorización previa del ministro encargado del Medio Ambiente, cuando presentan inconvenientes graves para la salud, la calidad del medio ambiente o

la comodidad de los vecinos; 2) ya sea a declaración previa aprobada por el ministro encargado del Medio Ambiente, cuando no presentan inconvenientes graves pero deben, en razón de la naturaleza de sus actividades o del lugar de su implantación, obedecer a la reglamentación general establecida para asegurar la protección del medio ambiente y la comodidad de los vecinos. Artículo 49: La autorización prevista en el artículo 48 anterior es otorgada tras un estudio de impacto realizado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 67 a 71 de la presente ley, y de los textos adoptados para su aplicación. Artículo 50: Las personas físicas o morales, propietarias o explotadoras de instalaciones clasificadas están obligadas a cumplir con las disposiciones del artículo 63 ci abajo, y a tomar todas las demás medidas necesarias para prevenir y combatir las contaminaciones y molestias causadas por sus instalaciones. Artículo 51:

Los responsables de las instalaciones clasificadas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente ley están obligados a cumplir con sus prescripciones en los plazos y según las modalidades establecidas por las disposiciones adoptadas para su aplicación. Artículo 52: Las instalaciones clasificadas, sujetas a autorización previa deben, en las condiciones establecidas por los textos de aplicación de la presente ley, disponer de un plan de emergencia destinado, en caso de accidente, a asegurar la alerta de las autoridades públicas y de las poblaciones vecinas, a facilitar la evacuación del personal y a permitir la implementación de los medios propios para contener el siniestro.

 Capítulo V Degradación de la estética environmental Artículo 53: A los efectos de la presente ley, se entiende por degradación de la estética ambiental todas las acciones tendientes a menospreciar el medio, en cualquier forma y a cualquier grado, en particular por: 1) la suciedad de las paredes, fachadas o frentes de los edificios, monumentos u otros; 2) la oscuridad, la ocupación abusiva, el desorden y el embellecimiento de las vías de circulación y de los espacios públicos. Artículo 54: Los agentes del ministerio encargado del Medio Ambiente, debidamente autorizados, evalúan la realidad y el grado de la degradación. Artículo 55: Con el fin de asegurar la protección y la salvaguarda de la estética del medio, se obliga a toda persona física o jurídica involucrada: 1) a realizar construcciones de acuerdo con los planos catastrales y dentro del respeto de las normas de urbanismo; 2) a combatir todas las contaminaciones y molestias derivadas tanto de las actividades económicas y sociales, como de los procesos biológicos; 3) a determinar racionalmente los límites de los territorios urbanos y rurales; 4) a adoptar medidas de protección adecuadas, que se apliquen a las zonas de hábitat o a las zonas afectadas a actividades industriales o turísticas y a las instalaciones de depósitos para los residuos y los desechos; 5) a dotar todas las aglomeraciones urbanas y rurales de estaciones para la depuración de aguas degradadas y asegurar su mantenimiento y su adaptación a la evolución de los usos. Capítulo VI Olores Artículo 56: Los olores nauseabundos deben ser eliminados en la medida de lo posible. Artículo 57: Con el fin de prevenir y combatir los olores y la contaminación atmosférica, se deben tomar medidas de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y los textos vigentes. Artículo 58: Las medidas previstas en el artículo 57 anterior precisan, en particular: las características de los equipos sanitarios individuales y colectivos autorizados, las condiciones de ubicación y apertura de los vertederos públicos o privados, así como las condiciones de ejercicio de toda actividad susceptible de emitir olores nauseabundos. Capítulo VII Humos y polvos Artículo 59: Se prohíbe en todo establecimiento, habitación, aglomeración, la producción de polvos, de humos densos, en particular hollín, vapor y, de manera general, todas las proyecciones y emanaciones susceptibles de perjudicar la salud y la comodidad del vecindario más allá de los umbrales previstos por vía reglamentaria. Capítulo VIII Luces Artículo 60: Cualquier uso de fuentes luminosas con rayos nocivos, sin respeto a las condiciones de protección de la salud y del medio ambiente está prohibido. Artículo 61: Las disposiciones tomadas en aplicación de la presente ley y de los textos en vigor precisarán la naturaleza de estos rayos. TÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES Artículo 62: Las contaminaciones y las molestias, así como todos los demás factores de degradación del medio ambiente de los que se habla en la presente ley están sujetos a las disposiciones de orden técnico y penal previstas en los artículos 63 a 93 a continuación. Capítulo 1 Disposiciones técnicas Artículo 63: Las disposiciones tomadas en aplicación de la presente ley fijan: 1) las normas a respetar para asegurar el mantenimiento y la calidad del medio ambiente; 2) los equipos destinados a analizar, prevenir, mitigar y éliminar las incidencias nocivas à el medio ambiente; 3) el objeto de los estudios de impacto y de los planes de emergencia a implementar. Artículo 64: Las normas de calidad del medio ambiente son fijadas teniendo en cuenta, en particular, el estado de los medios receptores y su capacidad de auto-depuración.

Artículo 65: Se pueden establecer normas de calidad más severas que las normas vigentes con el fin de permitir la protección de regiones altamente expuestas a la contaminación, o para asegurar la preservación del medio

natural particularmente frágil. Artículo 66: Para permitir el establecimiento y la actualización de las normas de calidad, y con el fin de asegurar el control de su aplicación, se implementan redes de vigilancia continua del medio ambiente, de acuerdo con los textos vigentes. Artículo 67: Los trabajos, obras o desarrollos industriales, agrícolas, urbanos, rurales mineros u otros, realizados por las colectividades públicas y las empresas públicas o privadas, que puedan, debido a la importancia de su dimensión o de sus incidencias ecológicas, afectar al medio ambiente, deben dar lugar a un estudio de impacto previo sometido a la revisión del ministro encargado del Medio Ambiente y esto, de acuerdo a la legislación vigente y a los textos adoptados en aplicación de la presente ley.

 Artículo 68: El estudio de impacto es un instrumento de análisis y Capítulo 11 de previsión que tiene como objetivo identificar, evaluar y evitar las incidencias nocivas, directas e indirectas de los proyectos de trabajos, obras o desarrollos sobre la salud, la calidad del medio ambiente, los recursos naturales y los equilibrios ecológicos. Artículo 69: Los textos previstos en el artículo 67 anterior fijan en particular: 1) la lista de las categorías de trabajos, obras o desarrollos sujetos a la obligación del estudio de impacto; 2) las modalidades de establecimiento, control y publicidad del estudio de impacto. Artículo 70: El estudio de impacto condiciona la entrega de la autorización de explotación; sin embargo, no es exigible si el ministro encargado del Medio Ambiente considera que la magnitud y la duración de la operación, así como los métodos técnicos utilizados no dan lugar a efectos nocivos significativos sobre el medio ambiente. Artículo 71: El ministro encargado del Medio Ambiente ejerce un control regular para verificar que se respetan las prescripciones que contiene la autorización prevista en el artículo 70 anterior; puede suspender o retirar la autorización si es necesario. Artículo 72: Con el fin de poder hacer frente a situaciones críticas que generen graves daños a la salud, a los recursos naturales o a la calidad del medio ambiente, tales como derrames de petróleo o accidentes químicos, se deben establecer planes de emergencia en colaboración con los departamentos ministeriales involucrados, de acuerdo con la legislación vigente y las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente ley. Artículo 73: Los planes de emergencia previstos en el artículo 72 anterior deben incluir prioritariamente los procedimientos adecuados para hacer frente a incidentes que puedan causar contaminación o un riesgo de contaminación con efectos dañinos. Artículo 74: Los planes de emergencia son una necesidad imperativa, el ministro encargado del Medio Ambiente debe: 1) asegurarse de que los operadores tomen las medidas efectivas para hacerlos operativos; 2) obligar a los operadores a elaborarlos y, si es necesario, tomar ellos mismos, de acuerdo con los textos vigentes y las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente ley, las medidas que consideren eficaces y accesibles; 3) estar permanentemente plenamente informado de la naturaleza y de la calidad de las medidas; 4) tomar sanciones apropiadas contra los operadores que no hayan respetado las medidas prescritas. Artículo 75: Las disposiciones previstas en el artículo 74 anterior se refieren en particular al contenido, las modalidades de elaboración y las condiciones de implementación de los planes de emergencia. Disposiciones penales Artículo 76: Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y de sus textos de aplicación son constatadas por los agentes autorizados de la administración del Medio Ambiente, por todos los oficiales de policía judicial o por cualquier otro agente legalmente autorizado, en particular los de los Dominios, del Catastro, de la Urbanismo, de los Trabajos públicos, de las Aguas y Bosques, de la Marina mercante o de las Minas. Artículo 77 : Los

agentes de l'administration de l'Environnement mencionados en el artículo 76 anterior son oficiales de policía judicial con competencia especial; a este efecto, para ejercer legalmente sus funciones, deben prestar juramento ante la jurisdicción competente a solicitud del ministro encargado del Medio Ambiente. Las modalidades y las condiciones de validez de este juramento se fijan por vía reglamentaria. Artículo 78: A fines de constatar las infracciones a las disposiciones de la presente ley y de sus textos de aplicación, los agentes previstos en los artículos 76 y 77 anteriores están autorizados a: 1) realizar todos los exámenes, controles, investigaciones, perquisiciones, muestreos, análisis, incautaciones, necesarios para

asegurarse del respeto a las medidas relativas al medio ambiente; 2) solicitar, en caso de necesidad, la asistencia o el aviso de las personas cuya competencia o experiencia pueden ser de ayuda útil; 3) recibir el testimonio de cualquier persona cuyos informes puedan avanzar la investigación; 4) solicitar la asistencia de la fuerza pública. Artículo 79: Toda infracción constatada da lugar a un proceso-verbal regular. Los procesos-verbales hacen fe hasta prueba en contrario de la inexistencia o de la inexactitud de los hechos relatados, o de cualquier otro motivo de irregularidad. Artículo 80: Todo proceso-verbal de constatación debe ser transmitido inmediatamente al servicio competente del ministerio encargado del Medio Ambiente, que lo notifica al infractor; este dispone de un plazo de 20 días a partir de esta notificación para impugnar el proceso-verbal que, pasado este plazo, conserva su validez. En caso de impugnación dentro de los plazos anteriores, la reclamación es examinada por el servicio competente del ministerio encargado del Medio Ambiente, que puede admitirla o rechazarla. Si la impugnación es fundada, el proceso-verbal es archivado sin más; en caso contrario, se procede como se indica en los artículos 81 y siguientes a continuación: Artículo 81: Sin perjuicio de las prerrogativas reconocidas al ministerio público, los agentes juramentados de la administración de el Medio Ambiente están encargados, en interés general, de la persecución de las infracciones cometidas en materia de daño al medio ambiente. Artículo 82: Sin perjuicio del derecho de persecución del ministerio público, la acción pública puede ser iniciada por las asociaciones de defensa de

 el medio ambiente, las organizaciones no gubernamentales, las colectividades locales o las comunidades rurales. Artículo 83: La investigación y constatación de la infracción, la incautación de los medios de prueba en las viviendas y sus anexos solo pueden llevarse a cabo en las formas prescritas por el código de procedimiento penal, y en presencia de dos testigos. Artículo 84: Los objetos que constituyen elementos de prueba o de inicio de prueba pueden ser incautados y son susceptibles de ser devueltos a su propietario mediante el pago de los costos de custodia eventuales; si representan un peligro para el medio ambiente, pueden ser destruidos por la administración de Medio Ambiente, a expensas del infractor. Artículo 85: Aparte de las disposiciones de los artículos anteriores, las reglas del código de procedimiento penal se aplican al enjuiciamiento y juicio de las infracciones previstas por la presente ley y por los textos adoptados para su aplicación. Artículo 86: Se sancionará con una multa de 3.000 francos a 24.000 francos y con una prisión de 5 a 30 días, o con una de estas dos penas solamente, a quienes cometan: 1) abandono, rechazo, inyección, en cualquier lugar no apropiado, de basura doméstica o de cualquier otra sustancia, previstas en los artículos 31 y 32 de la presente ley; 2) la emisión de olores nauseabundos previstos en el artículo 56 de la presente ley; 3) la emisión de ruidos y vibraciones más allá de las intensidades normales previstas en el artículo 44 de la presente ley. Artículo 87: Se sancionará con una multa de 25.000 francos a 250.000 francos y con una prisión de 45 días a 3 meses, o con una de estas dos penas solamente, las infracciones siguientes: 1) el incumplimiento de las condiciones de uso del suelo, del subsuelo y de sus

recursos tal como se prevé en las disposiciones de los artículos 13, 14, 18 y 19 anteriores; 2) el incumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 20 anterior, para preservar la calidad del aire contra cualquier forma de contaminación; 3) el incumplimiento de las disposiciones del artículo 11, parágrafo 4 anterior, sobre los trabajos sujetos a autorización previa en materia de protección, exploración y explotación "off shore" y "on shore"; 4) cualquier obstáculo a la ejecución de la misión y funciones devueltas por los artículos 76, 77 y 78 anteriores a los agentes del ministerio encargado del Medio Ambiente, así como a todos los demás agentes habilitados, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 157 y siguientes del código penal; 5) el incumplimiento de las disposiciones del artículo 53 anterior en materia de afectación a la estética ambiental; 6) el incumplimiento de las disposiciones del artículo 29 de la presente ley, relativas a las áreas protegidas; 7) el rechazo de efluentes sin la autorización previa prevista en el artículo 35 de la presente ley, o en desconocimiento de las condiciones impuestas por esta autorización; 8) el incumplimiento de las disposiciones de los artículos 36 a 38 de la presente ley, relativas a los residuos; 9) el incumplimiento de las disposiciones relativas a la elaboración del estudio de impacto y de los planes de emergencia tal como se prevé en los artículos 67, 69, 72 de la presente ley; 10) el incumplimiento de las disposiciones de los artículos 59 y 60 relativas a los humos, polvos y luces. Artículo 88: Se sancionará con una multa de 250.000 a 2.000.000 de francos y con una prisión de tres a seis meses, o con una de estas dos penas solamente, las infracciones siguientes: 1) cualquier acto que tenga por efecto alterar, en el sentido de los artículos 12 y 19 anteriores, la calidad de las aguas, así como de los otros recursos naturales; 2) la utilización, la venta de pesticidas u otras sustancias químicas con efectos nocivos, en desprecio del artículo 17 de la presente ley; 3) el rechazo de efluentes sujetos a prohibición de rechazo prevista por el

artículo 35 anterior; 4) el incumplimiento de las condiciones de autorización previa previstas en el artículo 48 de la presente ley en materia de explotación de las instalaciones clasificadas; 5) el incumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 51 de la presente ley, relativas a las instalaciones existentes. En el caso previsto en el parágrafo 5 anterior, el juicio de condena fija, bajo astreintes, un nuevo plazo en el cual los responsables de las instalaciones clasificadas existentes están obligados a cumplir con las prescripciones de la presente ley. Transcurrido este plazo, el tribunal pronuncia el cierre provisional o definitivo de la instalación que haya permanecido en infracción. Artículo 89: Se sancionará con una multa de 2.000.000 a 50.000.000 de francos y con una prisión de seis meses a dos años, o con una de estas dos penas solamente, las infracciones siguientes: 1) la explotación de una instalación clasificada, sujeta a una medida de suspensión o cierre pronunciada por aplicación del artículo 88 anterior; 2) el incumplimiento de las disposiciones de los artículos 40 y 41 de la presente ley, relativas a las sustancias peligrosas; 3) el incumplimiento de las normas de calidad del medio ambiente y de las disposiciones de equipamiento previstas en los artículos 63 a 65 de la presente ley; 4) el incumplimiento de las disposiciones adoptadas en aplicación del artículo 11, parágrafo 2 de la presente ley, relativas a la introducción en las aguas de sustancias nocivas prohibidas o sujetas a autorización previa. Artículo 90: Las infracciones no previstas por la presente ley relativas a la protección del medio marino y costero, de la fauna, de la flora y de las otras áreas protegidas son perseguidas y reprimidas de acuerdo con la legislación en vigor en estas materias. Artículo 91: En caso de reincidencia judicialmente constatada, las penas previstas en los artículos 87 a 90 anteriores se duplican. Artículo 92: Sin perjuicio de las sanciones represivas anteriores, las infracciones a la presente ley pueden conllevar medidas administrativas, según las condiciones definidas por vía reglamentaria.

previstas por la presente ley, así como por los textos adoptados para su aplicación, se cobran como en materia de registro. TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES Artículo 94: Los textos necesarios para la aplicación de la presente ley serán adoptados según sea necesario. Artículo 95: Todas las disposiciones contrarias a las de la presente ley son derogadas. Artículo 96: La presente ley será registrada, publicada según el procedimiento de urgencia y ejecutada como ley del Estado. Hecho en Libreville, el 26 de agosto de 1993 Por el presidente de la República, jefe de Estado El Hadj Omar BONGO El Primer Ministro, jefe del gobierno Casimir OYE MBA Por el ministro de Aguas y Bosques, de Pesca y Medio Ambiente, el ministro del Control del Estado, de la Reforma del sector parapúblico y de la Privatización Paul BIYOGHE MBA El ministro de Justicia, Guardián de los Sellos Serge MBA BEKALE El ministro de Finanzas, del Presupuesto y de las Participaciones Paul TOUNGUI Ley N° 19/93, que modifica y deroga ciertos artículos del código penal. La Asamblea Nacional ha deliberado y adoptado; El presidente de la República, jefe de Estado, promulga la ley cuyo contenido sigue: Artículo primero: Los términos "trabajos forzados" que figuran en el código penal, así como en otros textos especiales, son sustituidos por los términos "reclusión criminal". Artículo 2: El título del capítulo II del libro primero: "De la complicidad" es modificado y se lee a partir de ahora así: "Del cómplice y del instigador". Artículo 3: Los artículos 5, 14, 41, 26, 50, 51, 52, 208, 209, 241, 256, 257, 270 y 333 son modificados y se leen a partir de ahora así: Artículo 5 (nuevo): Ningún crimen, ningún delito, ninguna contravención puede ser castigado con penas que no hayan sido pronunciadas por la ley o el reglamento antes de su comisión. La ley o el reglamento menos riguroso se aplica, desde su entrada en vigor, a factos no definitivamente juzgados. Las leyes de organización judicial, de competencia y de procedimiento tienen efecto inmediato, incluso sobre las instancias en curso, siempre que no se haya pronunciado un juicio de fondo en primera instancia. La sanción deja de recibir ejecución cuando ha sido pronunciada por una infracción que una ley o un reglamento posterior al juicio ha suprimido. Artículo 14 (nuevo): Las personas condenadas a la prisión o a la reclusión criminal pueden ser empleadas en trabajos de utilidad pública o privada, conforme a la legislación sobre el trabajo penal. Artículo 26 (nuevo): La duración de la coerción por cuerpo se regula así: - ocho días cuando la multa y las condenas pecuniarias no exceden 25.000 francos; - quince días cuando, superiores a 25.000 francos, no exceden 50.000 francos; - un mes cuando, superiores a 50.000 francos, no exceden 100.000 francos; - dos meses cuando, superiores a 100.000 francos, no exceden 200.000 francos; - tres meses cuando, superiores a 200.000 francos, no exceden 400.000 francos; - seis meses cuando, superiores a 400.000 francos, no exceden 800.000 francos; - nueve meses cuando, superiores a 800.000 francos, no exceden 1.600.000 francos. - 1 año cuando son superiores a 1.600.000 francos. Cuando la coerción por cuerpo garantiza la recuperación de varias deudas, su duración se fija de acuerdo al total de las condenas. Artículo 41 (nuevo): En caso de condena a la prisión o a la multa, si el condenado no ha sido objeto de condena anterior a la prisión por crimen o delito de derecho común, los tribunales pueden ordenar por el mismo juicio y por decisión motivada, que se suspenda la ejecución de la pena principal. La suspensión no es aplicable en materia de contravención de policía. Los tribunales pueden decidir que la suspensión no se aplicará a la ejecución de la prisión que por un período cuya duración determinarán, o no se aplicará al pago de la multa que por una parte cuyo monto determinarán. Artículo 50 (nuevo): No es

punible, quien estaba afectado, en el momento de la infracción, por un trastorno psíquico o neuropsíquico que haya abolido su discernimiento o el control de sus actos. En este caso, la jurisdicción de instrucción o de juicio puede, cuando el estado del autor es de naturaleza a comprometer el orden público o la seguridad de las personas, ordenar su colocación en un establecimiento especializado.